



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 127 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180021300	Ejecutivo	Nelly Del Socorro Pacheco Saavedra	Ana Maria Dereix De Sande	05/10/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320190012700	Ejecutivo Hipotecario	Maria Victoria Fuentes Santos	Aydee Del Carmen Carcamo Ardila	05/10/2022	Auto Ordena
23001310300320220020600	Procesos Ejecutivos	Suministro Cuarto Nivel S.A.S.	Clinica La Esperanza De Monteria S.A.S.	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320200003500	Procesos Verbales	Mariela Del Carmen Mejia Gonzalez	Liberty Seguros S.A, Unitransco, Luis Eduardo Gutierrez Perez, Miguel Angel Del Rio Saavedra	05/10/2022	Auto Ordena
23001310300320220023200	Tutela	Yohandry Esquivel Ballesteros Y Otra	Registraduria Nacional Del Estado Civil Y Otros	05/10/2022	Auto Admite
23001310300320180004700	Verbal	Yulimey Castaño Pacheco	Saludcoop Eps Organismo Cooperativo En Liquidacion, Clinica Central Ohl Ltda	05/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c69ab162-b174-48de-930c-30e103b899aa



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 127 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c69ab162-b174-48de-930c-30e103b899aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 127 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c69ab162-b174-48de-930c-30e103b899aa

SECRETARIA. Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto calendaro en fecha 16 de septiembre de 2022. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

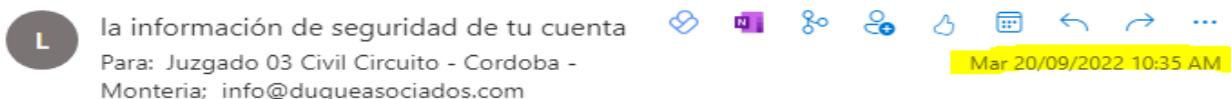


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	YULIMEY CASTAÑO PACHECO C.C 1129566198 Y OTROS.
DEMANDADO	CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027
RADICADO	23001310300320180004700
ASUNTO	REPONE AUTO CALENDADO CON FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa este despacho que a través de correo electrónico allegado el día 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, el Dr. Luis Eduardo de la Ossa Aduen, presenta recurso de reposición del auto calendaro con fecha 16 de septiembre de 2022, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:

 la información de seguridad de tu cuenta
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba -
Montería; info@duqueasociados.com

 REPOSICION AUTO QUE LIBR...
187 KB

Cordial saludo, mediante la presente radico recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 mediante el cual se libro mandamiento de pago dentro del proceso del asunto, con el objeto de que se adicione dicho auto en el sentido de que también se libre mandamiento de pago por las costas en virtud del artículo 306 del C.G.P.

Atentamente,
Luis Eduardo de la Ossa Aduen
Apoderado parte demandante
Cel: 315-5647061
luiseduardodelaossa@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

REFERENCIA: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTE: **YULIMEY CASTAÑO PACHECO Y OTROS**
DEMANDANDO: **CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA NIT 900082202-7 Y OTROS**
RAD. **23-001-31-03-003-2018-00047**

LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN, mayor y vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.750.963 de Montería, T.P. No. 149545 del C.S.J., abogado en ejercicio, de autos conocido como apoderado principal de la parte demandante, mediante el presente escrito presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 mediante el cual se libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia con el objeto de que se adicione, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2022 se solicitó: "Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA con NIT 900.082.202-7, sociedad con domicilio en la ciudad de Montería, representada legalmente por su gerente JOSE CARLOS HADDAD GARCIA, mayor y vecino de Montería o quien haga sus veces, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de junio de 2022 dictada en estrados:

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS SUSTENTACIÓN

“Como se puede observar su Señoría se omitió por parte del Despacho librar mandamiento de pago por la condena en costas en primera instancia dictadas y reconocidas en sentencia por Usted en el numeral sexto de la misma y teniendo en cuenta que el artículo 306 del Código General del Proceso indica claramente que el juez librará mandamiento ejecutivo por lo señalado en la sentencia incluidas las costas, así: “Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...” Por lo anterior su Señoría se debe adicionar el auto que libro mandamiento de pago adicionando a las sumas ahí reconocidas la condena en costas dictada en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia en suma de 4 s.m.l.m.v., más las costas dictadas en favor de mis mandantes en el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se resolvió una excepción previa propuesta por la demandada CLÍNICA CENTRAL OHL, se ubica dicho auto en el expediente electrónico 27-10-2020- 10.11.52 folios 19 a 22. (Cuaderno de excepciones previas) Conforme a lo anterior, procede esta agencia judicial a verificar el auto calendado 16 de septiembre de 2022, en el cual se resolvió lo siguiente”

III. SOLICITA

PRIMERO: Se reponga el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago dictado dentro del proceso arriba referenciado.

SEGUNDO: En consecuencia, se adicione al mandamiento de pago la condena en costa en primera instancia la condena en costas dictada en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia en suma de 4 s.m.l.m.v.

TERCERO: En consecuencia, se adicione al mandamiento de pago las costas dictadas en favor de mis mandantes en el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se resolvió una excepción previa propuesta por la demandada CLÍNICA CENTRAL OHL, se ubica dicho auto en el expediente electrónico 27-10-2020- 10.11.52 folios 19 a 22. (cuaderno de excepciones previas)”

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente reponer el auto calendado con fecha 16 de SEPTIEMBRE de 2022, que libró mandamiento ejecutivo de pago seguido de un proceso verbal, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los argumentos que esgrime, en el sentido de adicionar unas sumas que no estuvieron comprendidas.

VI. ANTECEDENTES

Para resolver el recurso de reposición este despacho pone de presente lo resuelto en auto calendado con fecha 16 de septiembre de 2022: ver imagen.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YULIMEY CASTAÑO PACHECO, JHONY DE LA BARRERA NAVARRO, MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA, SOFIA PACHECO HEREIRA Y JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL, SAMUEL JOSE ORDOSGOITIA CASTAÑO (MENOR) contra CLINICA CENTRAL OHL LTDA SALUDCOOP EN LIQUIDACION Por las siguientes sumas de dinero.

YULIMEY CASTAÑO PACHECO: **VEINTE MILLONES DE PESOS (20 millones de pesos)**

JHONY DE LA BARRERA NAVARRO: **QUINCE MILLONES DE PESOS (15 millones de pesos)**

MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA: **DOS MILLONES DE PESOS (2 millones de pesos),**

SOFIA PACHECO HEREIRA Y JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL: **CINCO MILLONES 5 millones de pesos.**

SAMUEL JOSE ORDOSGOITIA CASTAÑO (MENOR): **Dos MILLONES DE PESOS (2 millones de pesos).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

Revisado el expediente, observa este despacho que en acta de audiencia de audiencia celebrada los días 7, 8,9 y 13, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EN CABEZA DE LA CLINICA CENTRAL OHL LTDA, al haberse demostrado los presupuestos en que descansa este tipo de responsabilidad, pero únicamente frente a la pretensión relacionada con la **MALA PRAXIS, FALLA MEDICA E INEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y SU RELACION CON LA AGRAVACIÓN DE LA SALUD DE LA MADRE GESTANTE - YULIMEY CASTAÑO Y SUS HIJAS GEMELAS, Y EXPOSICIÓN A MAS RIESGO, TENIENDO EN CUENTA SU EMBARAZO GEMELAR.**

SEGUNDO: como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, condenar a la demandada LA CLINICA CENTRAL OHL LTDA por las siguientes sumas:

YULIMEY CASTAÑO PACHECO: VEINTE MILLONES DE PESOS (20 millones de pesos)

JHONY DE LA BARRERA NAVARRO: QUINCE MILLONES DE PESOS (15 millones de pesos)

MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA: DOS MILLONES DE PESOS (2 millones de pesos),

SOFIA PACHECO HEREIRA Y JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL: CINCO MILLONES 5 millones de pesos.

SAMUEL JOSE ORDOSGOITIA CASTAÑO (MENOR): Dos MILLONES DE PESOS (2 millones de pesos).

TERCERO: ABSOLVER A LA ENTIDAD SALUDCOOP EN LIQUIDACION de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

CUARTA: ABSOLVER A LA CLINICA CENTRAL OHL LTDA, de las restantes pretensiones de la demanda

QUINTA: DECLARA IMPROCEDENTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A LA PREVISORA SA Y SALUDCOOP EN LIQUIDACION, Y EN CONSECUENCIA SE LES ABSUELVE DE TODAS LAS PRTEENSIONES FORMULDAS EN SU CONTRA

SEXTA: CONDENAR EN COSTAS A LA CLINICA CENTRAL OHL LTDA, y a favor de los demandantes en la suma de cuatro (4) smlmv.

Así mismo, este despacho observa que en auto calendado en fecha 24 de febrero de 2020, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR EN COSTAS a CLINICA CENTRAL OHL LTDA.**, en virtud de lo expresado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. *Por secretaria. Liquidense.*

VII. CONSIDERACIONES

En este estadio procesal, se hace necesario recordar, con ocasión al escrito de inconformidad presentado por el apoderado de la parte demandante, el Dr. Luis Eduardo De La Ossa Aduen, contra el auto datado en fecha 16 de septiembre de 2022, que las agencias en derecho, son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso:

"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)"

VIII. CASO CONCRETO

En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso impetrado, procede el despacho a resolver recurso de reposición, teniendo en cuenta el acápite de "ANTECEDENTES" del presente proveído y conforme a lo anterior, este despacho por ser legal y procedente se accederá al recurso de reposición conforme a lo

establecido en el artículo 318 del código general del proceso.

Luego entonces, revisado el expediente este despacho observa que omitió anexar el pago de condena en costas que se encuentra en el acta de audiencia que se celebró los días 7, 8, 9, Y 13 de JUNIO DE 2022, así mismo, omitió la condena en costas procesales que se resolvió mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020).

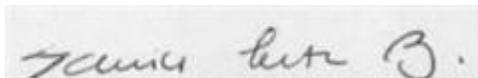
Así las cosas, procede el Despacho a reponer el Auto recurrido (calendado 16 de SEPTIEMBRE de 2022) y consecuentemente se ordenará, que por Secretaría se liquiden nuevamente las costas, teniendo en cuenta el contenido del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPÓNGASE el auto calendado 16 de SEPTIEMBRE de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reliquídense las costas, conforme a lo establecido en acta de audiencia de los días 7, 8, 9, Y 13 de JUNIO DE 2022, más la condena en costas que se resolvió en auto 24 de febrero de 2022. *Líquidense nuevamente.*

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA
BLANQUICETT**

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b722080b6cd531a9271f4e8097eaaf0f911d05b4db0fc974a28707dde66ba67**

Documento generado en 05/10/2022 10:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde el apoderado de la ejecutante presentó incidente de nulidad contra la diligencia de secuestro y el señor GERARDO RAFAEL SALGADO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud oposición a diligencia de secuestro. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA -CC.34.967.203
DEMANDADO	ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00213-00
ASUNTO	TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
AUTO N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra necesario el Despacho, resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ejecutada, contra la diligencia de secuestro, para, en el caso de que esta no prospere, proceder a resolver la oposición contra la misma, presentada por el señor Gerardo Rafael Salgado.

Así las cosas, se pondrá de presente a la contraparte, por tres días, para lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER DE PRESENTE AL EJECUTANTE por el termino de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ejecutada, contra la diligencia de secuestro.

Por Secretaría, verifíquese que el proceso en TYBA se encuentre público, de manera que las partes puedan tener acceso a todos los memoriales adosados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912e5e2bd0edde88c0112e8398a3aa36f852377188dab2280fed847c050dc9f**

Documento generado en 05/10/2022 10:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por el señor Luis Carlos Berrocal Hernández a través de apoderado judicial. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS -CC.34.989.516
DEMANDADO	AYDEE DEL CARMEN CÁRCAMO ARDILA -CC.50.913.556
RADICADO	23001310300320190012700
ASUNTO	ORDENA A LA ALCALDÍA DE MONTERÍA -INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA, DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el incidentista manifiesta que presentó oposición en la diligencia de secuestro realizada en fecha 26-julio-2022, procede el Despacho a revisar el expediente y advierte que la Inspección Segunda de Policía Urbana de Montería no ha remitido el Despacho Comisorio diligenciado, el cual le fue enviado por segunda vez, conforme a Auto calendarado 20-04-2022.

Así las cosas, antes de proveer sobre el incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por LUIS CARLOS BERROCAL HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, **se hace necesario requerir a la Alcaldía de Montería - Inspección Segunda de Policía Urbana de Montería**, para que informe si ya el despacho comisorio fue diligenciado, y en caso afirmativo lo envíe con destino a este proceso.

Aunado a lo anterior, y comoquiera que:

No existe despacho comisorio diligenciado dentro del expediente, no hay claridad si lo que pretende el solicitante es:

- Anular la actuación realizada por el inspector
- Y/o ejercer oposición.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Razones por las que conforme a los poderes de ordenación establecidos Enel artículo 43 del CGP se ordenara que en un termino de 2 dos días, aclare cual es el sentido de su solicitud.

“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la comisionada ALCALDÍA DE MONTERÍA - INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA DE MONTERÍA, para que informe si ya el despacho comisorio fue diligenciado, y en caso afirmativo lo envíe con destino a este proceso, el DESPACHO COMISORIO No. 0024 de 2019, donde se le comisionó para realizar la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 140-59316, en su totalidad, dentro del proceso ejecutivo radicado **23001310300320190012700**.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

SEGUNDO: ORDÉNESE a LUIS CARLOS BERROCAL HERNÁNDEZ que en un término de (2) dos días, aclare cuál es el sentido de su solicitud, ya que no hay no hay claridad si lo que pretende el solicitante es:

-Anular la actuación realizada por el inspector

-Y/o ejercer oposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af0f6bd36d5f045dc51727e88c139972868fc7de1f8a2693a9b2d1835aae35e**

Documento generado en 05/10/2022 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, y que a pesar que se hizo el respectivo traslado a las partes que no coadyuvaron la solicitud, estas guardaron silencio. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL -RCE
DEMANDANTE	MARIELA DEL CARMEN MEJIA GONZALEZ -CC. 25.753.878
DEMANDADO	- LIBERTY SEGUROS S.A. -NIT. 860.039.988-0 - UNITRANSCO S.A. -NIT.890.400.442-8 - MIGUEL ÁNGEL DEL RIO SAAVEDRA -CC.79.599.587 - LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ PÉREZ -CC.1.045.231.091
RADICADO	23001310300320200003500
ASUNTO	TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra este despacho que, la Dra. OLFA MARÍA PEREZ ORELLANOS, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, allega memorial a través de correo electrónico, el día 20 de septiembre de 2022, en el que solicita la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, dicha solicitud viene coadyuvada **únicamente** por la parte ejecutante, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:



olfap@ompabogados.com

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería

CC: cesar_vasco@hotmail.com



Mar 20/09/2022 8:26 AM

L1876 - SOLICITUD DE TERM...
3 MB

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIELA DEL CARMEN MEJIA GONZALEZ

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. - UNITRANSCO S.A. - MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA - LUIS EDUARDO GUTIERREZ.

RAD: 23001310300320200003500

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIELA DEL CARMEN MEJIA GONZALEZ

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. - UNITRANSCO S.A. - MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA - LUIS EDUARDO GUTIERREZ.

RAD: 23001310300320200003500

ASUNTO: MEMORIAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en el Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., me permito solicitar respetuosamente al despacho, se sirvan decretar la terminación del proceso de conformidad con el acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

De esta forma, solicito muy respetuosamente al despacho se sirvan:

1. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** en contra todos los demandados derivada del acuerdo transaccional suscrito entre la parte demandante la señora MARIELA DEL CARMEN MEJIA GONZALEZ, y su apoderado el Dr. CESAR VASCO DIAZ y la suscrita apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.
2. Solicito no se condene en costas a ninguna de las partes.
3. Se ordene por secretaría expedir y remitir los oficios de **desembargo para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas contra la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT Nro. 860.039.988-0.**

Anexos:

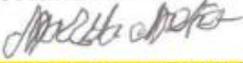
1. Memorial de terminación suscrito y autenticado por la demandante y su apoderado.
2. Contrato de transacción.
3. Soporte de pago por valor de \$28.000.000

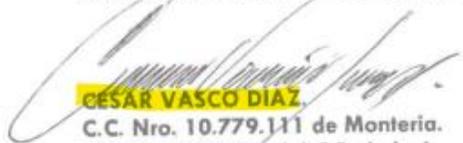
MARIELA DEL CARMEN MEJIA GONZALES, en calidad de demandante, y por otro lado, CESAR VASCO DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, respecto del proceso de radicado **23001310300320200003500** que cursa en ese despacho, que se presentó en contra de LUIS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ en su calidad de conductor del vehículo de placas WEO-348, contra del señor MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA en su calidad de propietario del vehículo de placas WEO-348, la empresa transportadora UNITRANSCO S.A., y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas WEO-348, de conformidad con el acuerdo transaccional celebrado entre las partes. Por lo que solicito al despacho dar por terminado el presente proceso, aclarando que las partes hemos convenido que no habrá lugar a condena en costas.

Esta solicitud la formulo con base en lo establecido en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Del señor juez, atentamente,

LA PARTE DEMANDANTE,


MARIELA DEL CARMEN MEJIA GONZALES
C.C Nro. 25.753.878 de Montería.
Actuando en calidad de demandante


CESAR VASCO DIAZ
C.C. Nro. 10.779.111 de Montería.
T.P. Nro. 199.040 del C.S. de la J.
Actuando en calidad de Apoderado judicial de la demandante.

LA PARTE DEMANDADA,


OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. Nro. 39.006.745 de El Banco – Magdalena
T.P. Nro. 23.817 del C.S. de la J.
Actuando en calidad de Apoderada judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico de la Dra. OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:



olfap@ompabogados.com

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

CC: cesar_vasco@hotmail.com



L1876 - SOLICITUD DE TERM...

3 MB



APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PEREZ ORELLANOS	OLFA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	39006745	23817

1 - 1 de 1 registros

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
39006745	23817	VIGENTE	-	OLFAP@OMPABOGADOS.COM

1 - 1 de 1 registros

Como quiera que se dio el correspondiente traslado, sin que las partes hayan realizado ninguna manifestación, razones por las que lo solicitado es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del CGP, finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se ordenará la terminación del presente proceso, por transacción celebrada entre las partes, el cual contiene las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO. Las partes convienen expresamente en que este Contrato de Transacción tiene el propósito de (i) Dar por terminado el proceso judicial que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA con radicado 23001310300320200003500 y el proceso penal con SPOA 230016001015201801586 y actualmente se encuentra en estado "ACTIVO" en la Fiscalía 3° Seccional de Vida de Montería – Córdoba, a los que se hizo referencia en la segunda consideración de este acuerdo, sin que se generen costas o agencias en derecho a favor de algunas de las partes o los llamados en garantía (ii) Desistir de toda pretensión o controversia asociada a los procesos anteriormente referidos (iii) Precaver cualquier reclamación, litigio o controversia que pudiera surgir entre las partes por los mismos hechos relacionados, así como sus consecuencias directas e indirectas (iv) contrato de transacción, el cual produce efectos de cosa juzgada de última instancia.

SEGUNDA: VALOR ACORDADO. El valor del presente Contrato de Transacción asciende a la suma total **NETA** de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$28.000.000,00)**, monto que incluye la cuantificación pecuniaria que se hace sobre los antecedentes referenciados en el presente acuerdo y como pago total a título de indemnización por todos los daños y perjuicios sufridos por **LOS DEMANDANTES**, tanto perjuicios pasados y/o presentes y/o futuros, directos y/o indirectos, hereditarios, materiales y/o inmateriales, morales, a la familia, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, fisiológicos, daño a la salud, daño emergente, lucro cesante, intereses, indexación de la moneda, costas y agencias en derecho y cualquier otro que se derive como consecuencia de los daños y lesiones sufridas por el demandante

TERCERA: FORMA DE PAGO. La suma señalada será cancelada por **LIBERTY SEGUROS S.A.** a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de los documentos necesarios para el pago, tales como: dos (2) ejemplares del presente contrato con presentación personal ante notario, formulario de conocimiento del beneficiario Sarlaft, formato de transferencia electrónica de fondos, finiquito de indemnización, formulario de conocimiento de persona natural debidamente diligenciados, certificación bancaria de la cuenta indicada, con fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante y su apoderado judicial, y autorización para recibo del pago, si el apoderado judicial recibe el dinero acordado a nombre del demandante.

El pago mencionado en el numeral anterior mediante solicitud expresa, libre y voluntaria ratificada con la firma del presente documento por parte de **LA DEMANDANTE**, su **APODERADO JUDICIAL** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se realizará de la siguiente manera:

- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$28.000.000,00)**, a favor del apoderado judicial **CESAR VASCO DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 10.779.111 de Montería – Córdoba, con tarjeta profesional No. 199.040 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 0570156070278304 del banco Davivienda de la que es titular y quien recibe el pago a nombre y por autorización expresa de la demandante.

CUARTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

1. Sin que el presente convenio implique aceptación de responsabilidad, **LIBERTY SEGUROS S.A.** pagará el valor total del presente acuerdo en los términos y condiciones establecidos en la cláusula SEGUNDA y TERCERA del presente documento, a la (s) persona (s) señaladas en la cláusula TERCERA.

2. **LA DEMANDANTE** se abstendrá de iniciar cualquier acción civil, administrativa o penal en contra del señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ en su calidad de conductor del vehículo de placas WEO-348, contra el señor MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA en su calidad de propietario del vehículo de placas WEO-348, la empresa transportadora UNITRANSCO S.A., y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT Nro. 860.039.988-0, de sus representantes legales o de cualquier tercero que haya podido tener responsabilidad en el presente caso, salvo incumplimiento parcial o total de las obligaciones consignadas en el presente documento.

3. Con el presente documento se suscribe memorial de desistimiento de las pretensiones tanto del proceso civil, como en el proceso penal, en contra del señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ en su calidad de conductor del vehículo de placas WEO-348, contra el señor MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA en su calidad de propietario del vehículo de placas WEO-348, la empresa transportadora UNITRANSCO S.A., y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT Nro. 860.039.988-0; **LA DEMANDANTE** se obliga a presentarlo en el proceso verbal que cursa ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA con radicado 23001310300320200003500 y en el proceso penal con SPOA 230016001015201801586 y actualmente se encuentra en estado "ACTIVO" en la Fiscalía 3° Seccional de Vida de Montería – Córdoba, con el fin de que dichos Despachos procedan a la terminación del proceso, sin condena en costas ni agencias en derecho para ninguna de las partes, y archivo del mismo.

QUINTA: LA DEMANDANTE acepta como válido e integral el pago de la suma convenida en la **CLÁUSULA SEGUNDA**, y **RENUNCIAN** a cualquier pretensión adicional, agencias en derecho, costas y demás emolumentos que se puedan derivar de la condena en contra del LUIS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ en su calidad de conductor del vehículo de placas WEO-348, contra el señor MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA en su calidad de propietario del vehículo de placas WEO-348, la empresa transportadora UNITRANSCO S.A., y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT Nro. 860.039.988-0.

LOS DEMANDANTES se obligan a desistir expresamente de toda acción civil, penal o administrativa que surja o haya surgido ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía de la república en contra del señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ en su calidad de conductor del vehículo de placas WEO-348, contra el señor MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA en su calidad de propietario del vehículo de placas WEO-348, la empresa transportadora UNITRANSCO S.A., y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT Nro. 860.039.988-0, que hubiere tenido, o que pudiere tener o que eventualmente se llegare a presentar en el futuro con relación a los antecedentes de este Contrato de Transacción.

LAS PARTES manifiestan de manera expresa e irrevocable que **RENUNCIAN** a presentar cualquier tipo de demanda, acción, reclamación judicial o extrajudicial, alegación, demanda o litigio, que voluntaria o involuntariamente hubieren omitido mencionar o determinar en el presente Contrato, en especial, cualquier acción civil, penal o de otra naturaleza adelantada o por adelantar relacionada directa o indirectamente con los antecedentes mencionados en esta Transacción. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, acción o pretensión que pueda adelantar la respectiva parte contra la otra y/o sus cesionarios o sucesores procesales, derivada u originada en el incumplimiento de los términos y obligaciones de la presente Transacción.

SEXTA: PAZ Y SALVO. Una vez cumplida la totalidad de las obligaciones del presente Acuerdo de Transacción, **LOS DEMANDANTES** declaran a **PAZ Y SALVO** al señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ en su calidad de conductor del vehículo de placas WEO-348, contra el señor MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA en su calidad de propietario del vehículo de placas WEO-348, la empresa transportadora UNITRANSCO S.A., y la compañía LIBERTY

SEGUROS S.A., identificada con NIT Nro. 860.039.988-0, y cualquier tercero que pueda o haya podido tener responsabilidad en el presente caso, por todo concepto, pasado, presente y futuro, renunciando a iniciar acciones de carácter civil, administrativo, comercial y de todo orden jurídico que tengan por objeto o como efecto el reconocimiento de derechos adicionales a los consagrados en el presente documento, costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se pudiesen presentar y que sean consecuencia de la condena .

SEPTIMA: LA DEMANDANTE manifiesta bajo la gravedad del juramento que no existen más personas con derecho a la indemnización materia de la transacción y manifiesta que en caso de que llegaren a existir y por esa razón fueren citados nuevamente por cualquier autoridad judicial o instancia extrajudicial a ventilar los hechos aquí reparados ante cualquier reclamación que se presente en tal sentido, la señora **MARIAELA DEL CARMEN MEJIA GONZALES**, entrará a responder con sus bienes y saldrá al saneamiento, conforme lo establece la ley.

OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO DE LA TRANSACCIÓN. La presente Transacción se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades que consta en este documento, por tanto, lo aquí acordado cuenta con plenos efectos a partir de la fecha de su suscripción y autenticación ante notario.

NOVENA: EFECTOS. LAS PARTES expresan su voluntad de que esta Transacción surta los efectos de cosa juzgada en última instancia una vez satisfechas en su totalidad las obligaciones de cada una de **LAS PARTES**, al tenor del artículo 2483 del Código Civil, y de que las renunciaciones contenidas en este Contrato surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción o tribunal en que sean invocadas, alegadas o defendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La reclamación transada en este contrato incluye todos perjuicios, agencias en derecho, costas, y demás emolumentos, que se hubieren podido causar con ocasión de los hechos motivo del presente acuerdo relacionados en los antecedentes del presente acuerdo.

DÉCIMA: TITULO EJECUTIVO El presente contrato, representa una obligación clara, expresa y exigible, prestando así mérito ejecutivo.

DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIONES. Cualquier modificación a este acuerdo deberá constar por escrito y sólo será válida y obligatoria en cuanto sea suscrita por todas **LAS PARTES** o sus apoderados debidamente constituidos.

DÉCIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD. LAS PARTES se obligan a mantener bajo la más estricta confidencialidad y reserva los términos del presente contrato, así como toda la documentación y la información a la que han accedido con ocasión del evento descrito en la consideración primera de este contrato. Cada parte se obliga a no divulgar esta información. Cada parte podrá dar a conocer el texto del contrato o la información a la que ha accedido con ocasión de los litigios, en los siguientes supuestos: (i) si media autorización previa y escrita de su contraparte, (ii) si se lo exigieren las autoridades judiciales o administrativas o (iii) si ello fuere necesario para el ejercicio de los derechos que se han pactado en este contrato.

DÉCIMA TERCERA: ACUERDO TOTAL. LAS PARTES declaran que la presente transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en relación con los perjuicios económicos totales, pasados, presentes en relación con los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato, costas, agencias en derecho y demás emolumentos. La presente transacción tiene efectos de cosa juzgada en última instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2483 del Código Civil.

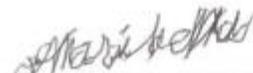
DÉCIMA CUARTA: LEGALIDAD DEL ACUERDO. La presente transacción suscribe con arreglo a lo dispuesto en el Título XXXIX, Libro IV, especialmente en el artículo 2469 del Código Civil, y en la Sección V, título único, artículo 312 del Código General del Proceso, cumpliendo todos los requisitos de existencia, validez y oponibilidad contractual, siendo suscrito libre y espontáneamente por las partes de manera libre, y sin ninguna causal de vicios al consentimiento.

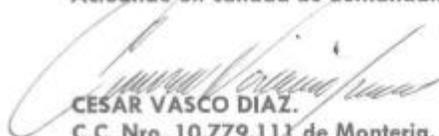
DECIMA QUINTA: ACEPTACIÓN. LAS PARTES declaran expresamente que aceptan la totalidad de las cláusulas contenidas en este Acuerdo.

PARGRAFO: Las partes acuerdan no ceder a ningún título los derechos, créditos, acciones judiciales o derechos de litigio, que provengan de los asuntos o hechos materia de esta transacción. En el evento en que cualquier cláusula del presente contrato sean ineficaces, nulas o inoponibles, este solo hecho no afectará la eficacia, validez, u oponibilidad del acuerdo en contra de las partes o de terceras, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que las partes no hubiera celebrado el presente contrato de transacción.

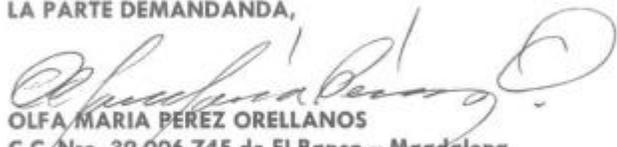
En constancia se firma el presente contrato de transacción, en la ciudad de Barranquilla, a los veintitrés (28) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por las partes que en el intervinieron, en dos ejemplares de igual tenor y valor.

LA PARTE DEMANDANTE,


MARIELA DEL CARMEN MEJIA GONZALES
C.C Nro. 25.753.878 de Montería.
Actuando en calidad de demandante


CESAR VASCO DIAZ.
C.C. Nro. 10.779.111 de Montería.
T.P. Nro. 199.040 del C.S. de la J.
Actuando en calidad de Apoderado judicial de la demandante.

LA PARTE DEMANDANDA,


OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
C.C/ Nro. 39.006.745 de El Banco - Magdalena
T.P. Nro. 23.817 del C.S. de la J.
Actuando en calidad de Apoderada judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.


MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.
C.C Nro. 93.236.799 de Ibagué.
Actuando en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

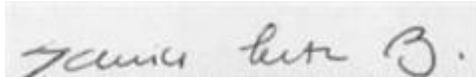
PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de las partes.

QUINTO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a55de62d5b63b577e586e1ca84b17a5af73cf8cdc5062c94d9ed17d9ad8324**

Documento generado en 05/10/2022 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Cinco (05) de octubre **de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3
DEMANDADO	PERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6
RADICADO	23001310300320220020600
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. CRISTIAN ANDRÉS GIL URIBE –CC.12.436.144 –T.P. 193.218 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda (gil-uribe@hotmail.com) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GIL URIBE	CRISTIAN ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12436244	193218

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6244	193218	VIGENTE	-	GIL-URIBE@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda ejecutiva de la referencia para decidir su admisión.

III. CONSIDERACIONES

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece la siguiente falencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 82 del CGP.

1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 CGP:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En la presente acción ejecutiva, del acápite de pretensiones no existe claridad de los montos totales correspondientes a capital e interés moratorios por los cuales se pretende obtener mandamiento de pago, como tampoco de las vigencias por las cuales se solicitan los mismos. Vale destacar que el demandante se limitó a reseñar en cuadros las facturas electrónicas de venta, **se itera, in precisar con claridad los rubros totales y el periodo de tales montos que pretenden sean recaudados en ejercicio de la acción ejecutiva.**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **CRISTIAN ANDRÉS GIL URIBE**, como apoderado de la parte demandante,

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de **SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3** contra **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos**, so pena de ser rechazada.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

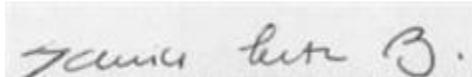
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ANDRES GIL URIBE**, en los términos y para los fines en el poder conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

avm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a65d72c672627fd6d86c749a9ca5e65152bd542989c21441fbc96ec277314**

Documento generado en 05/10/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>